



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0364/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0364/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Nombre de la testigo.• Nota 3: Nombre del Inculpado. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre de la testigo.• Nota 5: Nombre del inculpado.• Nota 6: Nombre de la testigo. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre de la testigo• Nota 8: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de la testigo. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre de la testigo <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre de la testigo.• Nota 13: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Nombre de la testigo.• Nota 15: Nombre de la testigo• Nota 16: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre de la testigo.• Nota 18: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre de la testigo. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre del inculpado.• Nota 21: Nombre de la testigo.• Nota 22: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Nombre de la testigo.• Nota 24: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Nombre de la testigo.• Nota 26: Nombre del inculpado. <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Nombre de la testigo.• Nota 28: Nombre del inculpado.• Nota 29: Nombre de la testigo. <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Nombre del inculpado.• Nota 31: Nombre de la testigo.• Nota 32: Nombre del inculpado.
--	---



La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



112

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control , en contra del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

----- RESULTANDO -----

1.- El diez de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/1293/17, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, en ese momento Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja **FS/ASB/UE-1/EQ-2328/16-10**; así como copia certificada de la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los servidores públicos citados en el proemio del presente fallo, como consta a fojas 01 a 181.-----

2.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se inició la investigación respectiva, asignándole el expediente CI/PGJ/D/0364/2017 (foja 182).-----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor público **GERARDO OLVERA GARCÍA**, como se observa de la foja 190 a la 192 del expediente; por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/23055/2018 (fojas 195 y 196), del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el cual fue legalmente notificado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades detectadas en dicha indagatoria.-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

4.- El nueve octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al citatorio CG/CIPGJ/23055/2018, a que se hace mención en el Resultando 3, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 199 y 200 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley en cita, sin embargo, fue localizado el escrito de la fecha en que se actuó, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por uno de sus lados, calzada con el nombre de **GERARDO OLVERA GARCÍA**, visible de la fojas 201 a la 204 de autos, mediante el cual el incoado hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento y que le fueron atribuidas con el oficio citatorio mencionado con antelación, sin que se advierta que haya manifestado alegatos en su defensa; por lo que éste Órgano Interno de Control, emitió acuerdo mediante el cual se estableció tenerlo por presentado con el escrito de cuenta y visto su contenido se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo; a través del cual ofreció pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas.---

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurridos los hechos; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.-----

II.- El carácter de servidor público del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, se acredita con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Promociones, sin número de folio, vista a foja 187, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, la cual al vincularse con la documental consistente en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, al haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidor público y que se encontraba como activo al momento de los hechos, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.-----

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, las mismas consisten en que:-----

Presuntamente omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil deiciséis, vista fojas 40 a 43 del expediente, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos, vista a foja 46 del expediente; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos.-----

III.1.- En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

La documental pública, consistente en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, visible a fojas 026 a 181, de la que destacan las siguientes actuaciones:-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

1.- Registro de las quince horas con treinta y seis minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, visible a foja 27 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el servidor público **GERARDO OLVERA GARCÍA**, durante el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, por el delito de Robo Calificado.-----

2.- Entrevista de la testigo de los hechos [REDACTED], de las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro de la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, visible de la foja 40 a la 43 de autos; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en la que manifestó que al encontrarse en el área de cajas de la tienda Oxxo, en la que labora, observó al inculpado [REDACTED], que se apoderaba de unas botellas de shampoo, y sale de la tienda sin pagarlas, a lo que la entrevistada le indica que tiene que pagar el producto que tomó, a lo cual el inculpado le dijo: "...yo soy de barrio y no te voy a pagar nada hija de tu pinche madre...", sin embargo lo siguió ordenándole que pague la mercancía y éste contestó nuevamente "cállate pendeja, porque estas en mi barrio y no te voy a pagar o vas a valer madres..."; encontrando entonces una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública para que le ayudaran a detener al inculpado, entrevista en la que se observan asentados los datos personales de la testigo como son: edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación.-----

3.- Copia de la credencial para votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED], visible en la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, a foja 45 de autos; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación



25

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; advirtiéndose que los datos contenidos en el citado documento no fueron resguardados derivado de su naturaleza como datos personales.-----

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al desempeñarse, con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, omitió cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en el sentido de que, "*en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él*", asimismo "*se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales*"; pues contrario a lo anterior, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil deiciséis, vista fojas 40 a 43 del expediente, entrevista en la que se observan asentados los datos personales de la testigo como son: edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos, vista a foja 46 del expediente; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedando a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación.-----

III.2.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos escritos de defensa expuestos por el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, como quedó asentado en la correspondiente Audiencia de Ley de las doce horas, del nueve octubre de dos mil dieciocho, vista a fojas 199 y 200 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

fr



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

III.3.- De la Audiencia de Ley antes referida, se advierte que el ciudadano de mérito, presentó su declaración por escrito constante de cuatro fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por una sola de sus caras, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, calzada con el nombre de **GERARDO OLVERA GARCÍA**, visible de la foja 201 a la 204 de autos, el cual contiene el cúmulo de argumentos vertidos por el ciudadano en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en lo siguiente:-----

"SIENDO EL CASO QUE EL SUSCRITO NO COMETIÓ NINGUNA DE LAS IRREGULARIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL PERSONAL DE LA VISITADURÍA, ADEMÁS EL ACTO DE MOLESTIA QUE HAY SOBRE MI PERSONA SE ENCUENTRA VISIADO EN VIRTUD DE QUE NO MENCIONAN EL NOMBRE DEL VISITADOR QUE HACE LA REVISIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ADEMÁS SIEMPRE HE SALVAGUARDADO LA LEGALIDAD DE MIS ACTUACIONES, CONFORME AL CODIGO DE ETICA CORRESPONDIENTE, Y QUE POR EL HECHO DE QUE: "PRESUNTAMENTE OMITI PROTEGER LA INFORMACIÓN QUE SE REFEIRE A LOS DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS: [REDACTED], Y POR ESA RAZÓN NO RESPETE LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE LOS HECHOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016".

SIENDO EL CASO QUE EL SUSCRITO EN NINGUN MOMENTO OMITI PROTEGER LA INTIMIDAD NI LA PRIVACIDAD DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS, EN VIRTUD DE QUE SE LES ATENDIO CON DILIGENCIA Y RESPETO, CONFORME AL CODIGO DE ETICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE LE ENTREVISTO Y SUS GENERALES, SIEMPRE ESTAN Y HAN ESTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LOS GENERALES NO SE ENCUENTRAN EN OTRA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NI DIVULGANDOSE SU NOMBRE NI SUS GENERALES, ES DECIR NI SU DOMICILIO, QUE HASTA ESTE MOMENTO NO EXISTE QUEJA, O DENUNCIA ALGUNA, DE TIPO PENAL, CIVIL O ALGUNA ADMINISTRATIVA, INCLUSO CUANDO COMPARECIERON LOS IMPUTADOS CON SU DEFENSOR PÚBLICO, LOS GENERALES DE LOS TESTIGOS Y DENUNCIANTES, SE ENCONTRABAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN COMENTO, INCLUSO TANTO EL DEFENSOR PÚBLICO COMO EL ADOLESCENTE IMPUTADO, NO HICIERON MANIFESTACIÓN DE ALGUNA IRREGULARIDAD, DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LA LEGALIDAD, POR LO QUE ESA VISITADURÍA ESTA CONFUNDIENDO. MAS BIEN VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, ES EN EL PROCEDIMIENTO MAS NO, EN QUE NO SE GUARDARON LOS DOMICILIOS EN ALGUN SOBRE, NO DEBEN DE INTERPRETARSE COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.

ASI MISMO EL SUSCRITO EN NINGUN MOMENTO VULNERO EL DERECHO A LA PRIVACIDAD, NI A LA INTIMIDAD, Y MUCHO MENOS VIOLENTO DERECHOS NI AL PROCEDIMIENTO Y SIEMPRE SE APEGO A LA LEGALIDAD, Y LA LEGALIDAD SE REFIERE A QUE SIEMPRE SE PROTEGIERON LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS, DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL PERSONAL DE LA VISITADURIA, Y ESTA AUTORIDAD CONFUNDE Y APLICA MAL SU CRITERIO PIENSA QUE POR EL HECHO DE NO GUARDAR LOS GENERALES DE LOS DENUNCIANTES EN UN SOBRE, YA COMETIÓ UNA IRREGULARIDAD, ESTE CRITERIO O FORMA DE VER LAS COSAS CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, TODA VEZ QUE APLICA MAL SUS CONCEPTOS YA QUE NO HAY VIOLACIONES A LOS



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

PROCEDIMIENTOS, Y UTILIZA MAL EL CONCEPTO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LA LEGALIDAD SE REFIERE A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA.

POR LO QUE LA LEGALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD SE REFIERE A LOS SIGUIENTE: EN CUANDO ESA PRIVACIDAD Y ESA INTIMIDAD, SE VE AFECTADA CON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN COMO, "LA INSPECCIÓN, REVISIÓN CORPORAL, TOMA DE MUESTRAS A PERSONAS, LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADAVERES, PERITAJES, RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, OBJETOS, VOCES, SONIDOS Y CUANDO PUEDA SER OBJETO DE PERCEPCIÓN SENSORIAL, CATEO INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y PRUEBA ANTICIPADA, POR LO QUE LA VIOLACIÓN A ESTOS ACTOS, ENTONCES SI ESTARIAMOS AFECTANDO INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, Y NO COMO ERRONEAMENTE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO QUE HACE LA VISITADURIA EN SU ESTUDIO DE QUEJA ANTE EL SUSCRITO, Y ESTOS ACTOS DE MOLESTIA SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL ARTÍCULO, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE AHÍ QUE RESULTA IMPORTANTE SUBRAYAR QUE DEL ANÁLISIS DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE ADVIERTE COMO BIENES JURIDICOS TUTELADOS LA PERSONA, LA FAMILIA, EL DOMICILIO, LOS PAPELES Y LAS POSESIONES; TODOS CON IMPLICACIONES EN EL RESPETO A LA INTIMIDAD DE LOS GOBERNADOS, RELATIVA AL ÁMBITO PERSONAL Y PRIVADO EN QUE UN SER HUMANO SE RESEVA PARA SI MISMO. ESA ZONA DE LA ESFERA PARTICULAR QUE SOLO ÉL O QUIEN ÉL DECIDEN CONOCEN Y QUE NO SE ENCUENTRA SUJETA A DIVULGACIÓN, SALVO SU ANUENCIA; APUNTALADA COMO UN DERECHO HUMANO QUE TIENE VIGENCIA DENTRO DE UNA ESFERA DE PROTECCIÓN INDEROGABLE EN QUE SE DESENVUELVE LA RACIONALIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE LOS INDIVIDUOS, POR ESO PARA QUE SE DESARROLLE Y GESTE SU PROPIA PERSONALIDAD E IDENTIDAD, ES MENESTER QUE GOCE DE UN ÁREA QUE COMPRENDA DIVERSOS ASPECTOS DE SU VIDA QUE ESTÉ LIBRE DE LA INTROMISIÓN DE EXTRAÑOS (Sic.)".

Al respecto, debe decirse que el acta Circunstanciada que remitiera el personal de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio 103-100/1293/17, únicamente constituye el medio para hacer del conocimiento a este Órgano Interno de Control, las irregularidades posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa atribuibles al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, esto es, el Acta Circunstanciada fue un acto previo al procedimiento administrativo de responsabilidad, acorde a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: "...Artículo 57.- todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su Dependencia o Entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección..."; aunado a que la mencionada acta instrumentada por el personal de la Visitaduría Ministerial no determina en forma alguna responsabilidad administrativa del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, sino que en ella se mencionan de manera circunstanciada las probables responsabilidades detectadas en la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-**



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

3/UI-1 C/D/02590/09-2016, por lo que el acta de mérito no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del promovente, porque su finalidad no es la determinación de responsabilidad administrativa sino formular la denuncia ante la autoridad competente; por lo expuesto, únicamente el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en uso de sus atribuciones es la que determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa.----

Por lo que más allá de mencionarse el nombre del visitador, esta autoridad, en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, permitió al interesado el acceso al expediente respectivo, como ya se dijo, en el que obran las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, más aún en consideración a que, entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa y en el caso en particular recordemos que el Citatorio para Desahogo de Audiencia de Ley, fue notificado de manera personal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, celebrándose la Audiencia en mención el nueve de octubre del mismo año, en este sentido, entre un acto y otro mediaron ocho días hábiles; sirve de sustento el siguiente criterio:-----

Tesis: I.7o.A.324 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	179760	16 de 33
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XX, Diciembre de 2004	Pag. 1437	Tesis Aislada(Administrativa)	

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3177/2004. Armando Ricardo Arenas Briones. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Por otra parte, en ningún momento esta autoridad alega una violación al procedimiento como erróneamente lo indica el incoado, pues esa tarea es materia de un órgano jurisdiccional, al cual no pertenece este Órgano Interno de Control. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"; así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. En ese tenor, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; de lo que se debe entender que no solamente "LA INSPECCIÓN, REVISIÓN CORPORAL, TOMA DE MUESTRAS A PERSONAS, LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADAVERES, PERITAJES, RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, OBJETOS, VOCES, SONIDOS Y CUANTO PUEDA SER OBJETO DE PERCEPCIÓN SENSORIAL, CATEO INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y PRUEBA ANTICIPADA", debe ser entendido como "intimidad" y "privacidad", como erróneamente aprecia el incoado.

Entonces, en consideración a lo anterior, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales y contrario a ello, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación.-----

Asimismo, el principio de legalidad que consagra la Carta Magna en su dispositivo 16, establece que las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia; por lo que la apreciación que desde la óptica del incoado se determina como que se "*PROTEGIERON LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS*", no es compatible con lo que en derecho se entiende como principio de legalidad, menos aún si, esta apreciación la realiza en consideración a los actos emanados de la labor del personal de la Visitaduría Ministerial, que como ya se dijo, quien en uso de sus atribuciones determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, lo es el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, no la Visitaduría Ministerial de dicha dependencia.-----

Por lo que a la declaración vertida por el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos; no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

III.4.- En vía de alegatos el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, dentro de su escrito del nueve de octubre de dos mil dieciocho, no es apreciable que haya realizado alegatos a la irregularidad que se le atribuyó.-----

III.5.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, de la que se observa, entre otros, los siguientes elementos: **1.-** Registro de las quince horas con treinta y seis minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, visible a foja 27 de autos; con la que se acredita que el servidor público **GERARDO OLVERA GARCÍA**, durante el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, por el delito de Robo Calificado; **2.-** Entrevista de la testigo de los hechos [REDACTED], de las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro de la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, visible de la foja 40 a la 43 de autos; en la que manifestó que al encontrarse en el área de cajas de la tienda Oxxo, en la que labora, observó al inculpado [REDACTED], que se apoderaba de unas botellas de shampoo, y sale de la tienda sin pagarlas, a lo que la entrevistada le indica que tiene que pagar el producto que tomó, a lo cual el inculpado le dijo: "...yo soy de barrio y no



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

te voy a pagar nada hija de tu pinche madre...”, sin embargo lo siguió ordenándole que pague la mercancía y éste contestó nuevamente *“cállate pendeja, porque estas en mi barrio y no te voy a pagar o vas a valer madres...”*; encontrando entonces una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública para que le ayudaran a detener al inculpado, entrevista en la que se observan asentados los datos personales de la testigo como son: edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación, y 3.- Copia de la credencial para votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED], visible en la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, a foja 45 de autos; advirtiéndose que los datos contenidos en el citado documento no fueron resguardados derivado de su naturaleza como datos personales; los cuales fueron debidamente valorados en el Considerando III.1 de esta Resolución, con los que se acreditó fehacientemente que el hoy incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación. Por lo anterior, se determina que con su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar, en contravención de las obligaciones que como servidor público tiene que cumplir. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.-----

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, ya que se advierte que existen elementos materiales como lo es la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, de la que se desprende que omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su conducta, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.6.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

h
1



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, actuar de acuerdo a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

En relación con la fracción **XXII** del artículo 47 de la citada Ley, en su parte conducente dispone:-----

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

La responsabilidad que se le atribuyó al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, se desprende al considerar que fue transgredida, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y es el caso, que el mencionado servidor público, cuando se desempeñó como Agente del Ministerio Público, incumplió lo dispuesto por el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:-----

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Lo anterior, en razón de que contrario a su deber de actuar en todo momento con apego al Código de referencia, no se aprecia que haya protegido la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED]; pues al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos de referencia, los que quedaron



812

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regía su actuar.-----

III.7.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada.-----

h



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:-----

***"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió el servidor público que nos ocupa **es grave**, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que quebrantó los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de**



29

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; ante lo cual, con tal conducta, quebrantó lo dispuesto en el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreda la legalidad en el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$34,885.23 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y el importe de pagos extra por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tal como se desprende del oficio 702 200/1727/17, del treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 188 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **GERARDO OLVERA GARCÍA**, que era de Agente del Ministerio Público, con cincuenta y cinco años de edad, misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes; con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/1112/2914/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 186, así como de la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; advirtiéndose que cuenta con diversos procedimientos administrativos disciplinarios firmes, como se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/1658/2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 189); de igual forma, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, sino por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir conforme a derecho con las obligaciones encomendadas como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; es decir, que no existen elementos que permitan presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta ilegal que se le atribuyó; de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos básicos y necesarios, así como con la edad suficiente para conocer la trascendencia de sus acciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución; al respecto se señala que las citadas en primer lugar, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera la conducta irregular que se le reprocha; y si bien es cierto, no se desprende de autos que hubiera existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta que desplegó en forma irregular y no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal derivado de sus funciones, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, dejó de hacer lo que tenía encomendado realizar con estricto apego a la legalidad, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que justifique su actuación irregular en contravención a las



20

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública en la correcta aplicación de la normatividad al caso concreto de que se trata.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil deiciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; con lo cual la conducta desplegada por el incoado en su carácter de Agente del Ministerio Público, no se adecúa a ningún precepto legal.-----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuyó, por lo que resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de**



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; ante lo cual, con tal conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se concluye que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintidós años al momento de ocurridos los hechos, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/1112/2914/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 186, suscrito el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; circunstancia que acredita que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, en virtud de que al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada



22

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, cuenta con diversos registros de sanciones firmes en virtud de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo PA/0047/FEB-2005 y **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0513/2007, como se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/1658/2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 189).-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia.-----

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público **GERARDO OLVERA GARCÍA**, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron al incurrir el servidor público en cita, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que al encontrarse en funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/02590/09-2016**, omitió proteger los datos personales de la testigo de los hechos [REDACTED], los que quedaron expuestos en su entrevista emitida a las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprecian datos personales como edad, estado civil, instrucción escolar, ocupación, ciudad de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono y número de folio de su identificación; así como agregar a las constancias de los registros de la Carpeta de mérito, la copia de la credencial para votar emitida a favor de la referida testigo de los hechos; por lo que al encontrarse insertos en las constancias del expediente, quedan a la vista de cualquier persona que esté facultada para consultar la Carpeta de Investigación, en el presente caso del inculpado [REDACTED], quien fue detenido por apoderarse de mercancía de la tienda en la que la entrevistada laboraba y quien para darse a la fuga la amenazó de ocasionarle un daño si lo seguía; colocando de esta manera en una situación de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

riesgo a la testigo y ocasionando con dicha omisión, que se conculcara su derecho a la privacidad durante su intervención en la Carpeta de Investigación; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,885.23 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en el servicio público de veintidós años al momento de ocurridos lo hechos; que cuenta con diversos antecedentes de sanciones por faltas administrativas disciplinarias (foja 189); así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones; surge la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular que se le acreditó, es procedente imponer como sanción al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos del Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.7 de la presente Resolución.-----



202

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0364/2017

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al ciudadano **GERARDO OLVERA GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remitan las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, hayan aplicado la sanción correspondiente.-----

SEXTO.- Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

AJE/ARF/AGLL